



RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO APRUEBAS COSTAS - EXP. 11001400303420210088100

Desde MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA <MCPACHONV@compensarsalud.com>

Fecha Lun 19/05/2025 11:16 AM

Para Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC 'abogadapaolaparra@gmail.com' <abogadapaolaparra@gmail.com>; pedrovelandiaperez@gmail.com <pedrovelandiaperez@gmail.com>; 'daniela.bejarano@lexia.co' <daniela.bejarano@lexia.co>; Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (269 KB)

Recurso contra auto que aprueba costas.pdf;

Respetados Doctores, buen día.

En mi calidad de apoderada de COMPENSAR EPS, entidad demandada dentro del proceso de responsabilidad médica adelantado por el señor OMAR ORLANDO GALLEGO GONZALEZ y que cursa en el Despacho bajo el radicado 110014003034**20210088100**, allego por este medio recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 13 de mayo de 2025 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas

Cordialmente

MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA

Apoderada Compensar EPS

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Compensar Salud. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, Compensar Salud no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y sustracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Doctora

ANGEE NATHALINE MARTÓNEZ LOZADA

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. **Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 13 de mayo de 2025 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho**

Radicado: 2021-0881

Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica

Demandante: Omar Orlando Gallego Gonzalez

Demandados: Ricardo Andres Becerra Andrade y Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS

MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.274 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional número 251.617 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la entidad denominada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en su programa de Entidad Promotora de Salud, **COMPENSAR EPS**, por medio del presente escrito y de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, me permito objetar la liquidación de costas, a través de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 13 de mayo de 2025, notificado en estado electrónico del 14 de mayo de 2025, así:

A través de la referida providencia judicial el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho por valor total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.423.500) correspondientes a las agencias en derecho fijadas en sentencias de primera en monto de 1 SMLMV.

Esta decisión no es de recibo por parte de mí representada debido a las siguientes circunstancias puntuales, que procederemos a exponer para un mejor proveer por parte del Despacho:

i) La liquidación realizada por la Secretaría debió identificar de manera separada los gastos causados a favor de cada uno de los codemandados.

Conforme se verifica en el expediente, el proceso de la referencia fue admitido y tramitado en contra del médico RICARDO ANDRES BECERRA ANDRADE y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS, quienes conformaron la pasiva saliendo avante de las pretensiones del demandante al haberse declarado probadas las excepciones de mérito propuestas y, en tal sentido, tanto la persona natural como la jurídica, que conformaron el extremo pasivo de la *litis* son beneficiarios de la condena, particularmente en lo que corresponde al rubro de agencias en derecho.

Así, es preciso traer a colación el numeral 7 del artículo 365 del CGP, en donde se indica que cuando son varios los que se benefician con la imposición de la condena en costas y agencias en derecho, la liquidación del secretario debe diferenciar las erogaciones causadas para cada uno de ellos:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, resulta palmario que no podía el Despacho impartirle aprobación a la liquidación de costas realizada la por Secretaria del Juzgado, pues la misma se compone de una cifra global que no se detiene a diferenciar si las mismas se causan a favor de mi representada o a favor del doctor RICARDO ANDRES BECERRA ANDRADE, a pesar que, como ya se señaló, la pasiva estaba compuesta por una pluralidad de sujetos los cuales fueron absueltos en su totalidad por medio de sentencia de primera instancia proferida en audiencia el pasado 2 de mayo de 2025.

Por lo tanto, será preciso que el Despacho revoque la decisión recurrida con el objetivo que la liquidación de las costas refleje, de forma individual y por separado, los emolumentos que la parte demandante, vencida en juicio, debe cancelar tanto al Doctor RICARDO ANDRES BECERRA ANDRADE como a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS.

ii) La liquidación no tuvo en cuenta las particularidades del numeral 4 del artículo 366 del CPG al momento de fijar las agencias en derecho en primera instancia.

En razón de ser esta la oportunidad procesal de controvertir las agencias en derecho que han sido fijadas por el fallador de primera instancia, manifestamos que la misma no tienen en cuenta los criterios establecidos en el numeral 4 del artículo 367 del CGP ni los señalados en el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

Lo anterior, pues al atender la división de la liquidación fijada en el auto objeto de recurso entre los codemandados, se tiene entonces que a mi representada le correspondería un total de SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$701.750) por concepto de agencias en derecho, cifra que resulta irrisoria y desconoce por completo los criterios ya señalados y la realidad procesal.

En efecto, de entrada, se trata de un proceso de menor cuantía en donde la suma de las pretensiones para el momento de la interposición de la demanda ascendía a SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000).

Así, siguiendo los derroteros del Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J., las agencias en derecho en primera instancia deben corresponder a entre el 4% y el 10% del valor de las pretensiones, en es decir para el caso en concreto las mismas debían oscilar entre TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000).

Ahora bien, se trató de un proceso de responsabilidad médica que conlleva, de suyo, mayor complejidad, estudio y dedicación por parte de la defensa, el cual tuvo una duración de tres (3) años en los que COMPENSAR EPS ejerció de forma eficiente y activa su defensa, pues se propusieron diferentes tipos de recursos, se acudieron a todas las audiencias y se asumió la carga dinámica de la prueba teniendo una actuación activa en la práctica de los medios probatorios, lo que conllevó a la verdad material y a la absolución de mi representada.

Por lo anterior es preciso revocar la decisión para en su lugar fijar unas agencias en derecho de primera instancia que se acompañen a las circunstancias propias del proceso y a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, reconociendo el esfuerzo, dedicación y tiempo invertido en este proceso.

- iii) **La liquidación no tuvo en cuenta todos los gastos asociados al proceso que fueron asumidos por COMPENSAR EPS y que se encuentran debidamente probados en el expediente.**

Conforme a lo indicado en el numeral 3 del artículo 366 del CGP la liquidación de las costas y agencias en derecho deberá incluir todos los gastos en los que incurrió la parte beneficiada que hayan sido necesarios para el trámite del proceso y que se encuentren debidamente probados.

De esta manera, al realizar una revisión del expediente, se tiene que COMPENSAR EPS incurrió en el gasto correspondiente al dictamen pericial, el cual debió tenerse en cuenta por la Secretaría del Despacho al momento de liquidar las costas y agencias en derecho, ya que la prueba de su asunción por parte de mi representada se encuentra acreditada en el expediente.

En efecto, en cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho al momento del decreto de pruebas que tuvo lugar en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el 3 de octubre de 2023 COMPENSAR EPS aportó dictamen pericial rendido por el profesional FABIAN GILBERTO GOMEZ ARDILA, especialista en ortopedia de miembros superiores y mediante memorial radicado el 17 de enero de 2024, procedió a acreditar el pago de los respectivos honorarios en monto de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000).

Dicho memorial, se acompañó de la constancia de la transacción electrónica realizada el 26 de octubre de 2023, en donde se evidenciaba:

Detalle movimiento	
Secuencia de registro en el lote:	5
Cuenta origen para pago o recaudo:	AHO 011430792
Tipo de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Identificación del tercero:	79948576
Cuenta del tercero:	DAVIVIENDA - AHO 0570005570346055
Nombre del tercero:	GOMEZ ARDILA FABIAN GI
Valor:	2500000,00
Referencia:	
Descripción	VLR PAGOS FACTURAS: 22
Fecha de Aplicación	2023-10-26 00:00:00

Por lo anterior, es necesario revocar el auto de 13 de mayo de 2025 que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, toda vez que dicha liquidación no tuvo en cuenta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), que fue cancelada por COMPENSAR EPS por concepto de dictamen pericial.

En consecuencia, partiendo de las anteriores consideraciones, se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho causadas a favor de COMPENSAR EPS en realidad debe corresponder a los siguientes rubros:

Costas y agencias en derecho a favor de COMPENSAR EPS	
Agencias en derecho de primera instancia	Valor a determinar por el despacho entre \$3.000.000 y \$7.500.000
Honorario de perito	\$2.500.000

En este sentido, se solicita al Despacho de la manera más respetuosa, se sirva reponer el auto del 13 de mayo de 2025, en el sentido de liquidar las agencias en derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el del C.S de la J., ordenar que la liquidación se realice de forma individual para cada uno de los codemandados e incluir los

gastos relacionados en el acápite iii) del presente escrito que fueron asumidos por mi representada, o, en su defecto, se sirva conceder el recurso de alzada.

De la Señora Juez, con todo respeto.



MARIA CATALINA RACHÓN VALDERRAMA

C.C 1.019.050.274 de Bogotá

T.P. 251.617 del C.S. de la J.